

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar que el día 25 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de veinte (20) días concedido al Curador Ad-Litem de las Personas Indeterminadas para contestar la demanda.

DÍAS HÁBILES: 25 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo, de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 26 y 27 de febrero, 05, 06, 12, 13, 19, 20 y 21 de marzo, de 2022.

Link de acceso remitido el 22 de febrero de 2022. Días 23 y 24 de febrero de 2022, para retiro de copias.

Dentro de dicho término el curador Ad-Litem contestó la demanda (archivo 64), sin embargo, no pidió pruebas ni propuso excepciones más allá de la “*Genérica o Ecuménica*” que llegue a resultar probada en el proceso.

De otro lado, igualmente se informa que el día 29 de junio de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto a la contestación de la demanda presentada por los demandados JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR y MARIA YOLANDA ESCOBAR OSPINA.

DÍAS HÁBILES: 22, 23, 24, 28 y 29 de junio de 2022.

DÍAS INHÁBILES: 25, 27 y 29 de junio de 2022.

Dentro de dicho término, la parte actora presentó escrito pronunciándose al respecto.

Finalmente se informa que, desde el día 13 de julio de 2022, venció el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas mediante la valla inscrita en el Registro contestarán la demanda, y no lo hicieron.

Armenia, Q., 26 de agosto de 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 630014003006-2021-00223-00

En su momento procesal oportuno, ténganse en cuenta por el Despacho lo consignado en la constancia secretarial que antecede respecto al pronunciamiento del extremo actor frente a la contestación de la demanda realizada por los demandados.

De igual forma, no habrá lugar a correr traslado a la parte actora de la contestación a la demanda presentada por el Curador Ad-Litem de las Personas Indeterminadas,

puesto que este no pidió pruebas ni propuso excepciones más allá de la “*Genérica o Ecuménica*”.

Además, se aclara, que las personas emplazadas mediante la valla inscrita, y que concurren a la presente actuación con posterioridad al 13 de julio de 2022, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De otro lado, en atención a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el codemandado JUAN CARLOS GOMEZ ESCOBAR, visible a orden 85, 86 y 87 del expediente, el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta el pedimento en cuestión. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º de la normativa en cita.

Por otro lado, esta judicatura no accederá a la solicitud conjunta de la parte pasiva referenciada, relativa a que se “*suspendan los términos*” mientras designa a un nuevo apoderado, pues tal supuesto de hecho no se enlista dentro de los casos indicados que para la suspensión del proceso consagra el artículo 161 del CGP, ni en los enunciados en el artículo 159 del CGP, para su interrupción, o en el inciso final del artículo 152 *ibidem*, para suspensión de términos.

Remítase copia del presente auto al peticionario JUAN CARLOS GOMEZ OSORIO, por así haberlo solicitado.¹

De otra parte, en lo que respecta al derecho de petición formulado por la codemandada MARIA YOLANDA ESCOBAR OSPINA (archivo 88) bajo los supuestos del artículo 23 Constitucional, considera el Juzgado oportuno traer a colación lo expuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia, en especial, la sentencia T – 424 del 26 de septiembre de 1995 M.P Antonio Barrera Carbonell, al manifestar:

(...) “No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido- como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a punto que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio” (C.N Art 29).

En ese orden de ideas, es claro que las peticiones realizadas por las partes del proceso, deben ser resueltas con las reglas procedimentales del mismo. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, procede esta judicatura igualmente a dar respuesta a los aspectos planteados, y para el efecto, niega la solicitud de “*conceder un tiempo más en el proceso de pertenencia*”, pues dicho pedimento tampoco se atempera a los presupuestos de los precitados artículos 152, 159 y 161 del CGP.

Así mismo, se le aclara a la ciudadana, que **sí** se encuentra notificada en debida forma al interior de este proceso, pues al constituir apoderado judicial en el mismo, fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 27 de julio de 2021 (archivo 19).

¹ juancarlosgomezescobar28@gmail.com

Finalmente, en lo que respecta al escrito visible a orden 89 del expediente, presentado por la precitada ciudadana, y mediante el cual solicita se le designe apoderado en amparo de pobreza, este operador jurídico ordena **requerirla**, a fin de que **expresamente** indique, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso que se adelanta en su contra, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP. Y advirtiéndole que, la designación de nuevo apoderado conllevará paralelamente la revocatoria del poder por ella conferido al abogado **JAIRO RICARDO MESA RUBIO**.

Con base a lo anterior, se ordena remitir copia del presente auto a la peticionaria MARIA YOLANDA ESCOBAR OSPINA.²

NOTIFÍQUESE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO. 140 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

² Meryduque2216@gmail.com / o / Barrio Centenario, Calle 30 No. 20-15.

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d766388d0e734a8309726d25424a50dcbbf27350c9bffe400700687c4c422c**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>